



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF:** Ordinario Laboral

**DEMANDANTE:** Alcides Ramírez Romero

**DEMANDADO:** Acciones Eléctricas De La Costa S.A Y Otro

**RADICADO:** 20001.31.05.001.2014.00413.01.

**MAGISTRADO PONENTE:**

**DR ALVARO LOPEZ VALERA**

**APELACIÓN DE SENTENCIA**

*Valledupar, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)*

**FALLO:**

*La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que Alcides Ramírez Romero sigue a Acciones Eléctricas De La Costa S.A. y a Electricaribe S.A. ESP, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a decidir el recurso de apelación propuestos en término y legalmente sustentados por el demandante, la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia, contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 03 de marzo de 2016.*

## **I.- ANTECEDENTES**

### **1.1.- LA PRETENSIÓN**

*Alcides Ramírez Romero, por medio de apoderado, demanda a la Empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - "Electricaribe" S.A. E.S.P., para que por los trámites del proceso ordinario laboral se declare, que, entre él y la primera de las empresas dichas, existió un contrato de trabajo, entre el 01 de agosto del 2008 y el 31 de agosto del 2011.*

*En consecuencia se condene solidariamente a las empresas demandadas a reconocer y pagar al demandante los derechos legales derivados del contrato de trabajo; tales como auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, salarios de los meses de abril, Mayo, junio, julio y agosto del año 2011, prima de servicios, indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías, y además para que se declare la ineficacia de su despido por no haber la empleadora puesto en su conocimiento las cotizaciones en seguridad social correspondiente a los tres ultimo meses laborados.*

*Además, que se condene a las demandadas extra y ultra petita y a pagar las costas procesales, incluidas las agencias de derecho.*

### **1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO**

*En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Alcides Ramírez Romero, estuvo vinculado laboralmente a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., a través de un contrato de trabajo, que rigió desde el 01 de agosto del 2008 y hasta el 31 de agosto del 2011, y fue terminado unilateralmente por la empleadora.*

*El último salario mensual que se le pagó al trabajador fue en suma de \$ 980.000.00.*

*El trabajador ejecutaba las labores asignadas por el empleador y siempre cumplía órdenes y directrices de José Gregorio Ariza Luqués.*

*La labor para la cual fue contratado el actor fue la de liniero de desarrollo, con ocasión de la cual ejecutó actividades, tales como las encaminadas a la remodelación de las redes obsoletas, cambio de crucetas y herrajes, reposición de postes de energía eléctrica en mal estado con su correspondiente excavación, y todas las programadas por el área de desarrollo.*

*El lugar donde el trabajador debía prestar los servicios, lo fue el sector Cesar 3, compuesto por los municipios de Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque, y Astrea, en el departamento del Cesar, al igual que en el Banco y Guamal en el departamento de Magdalena.*

*La empresa empleadora omitió la afiliación del demandante al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales.*

*Las empresas demandadas suscribieron el contrato No. CONT-CA-0022-08 para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida entre la electrificadora del Caribe S.A. y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., dicho contrato tenía como objeto, la prestación del servicio de ingeniería por medio de un centro de servicios desde donde se hará la dirección, coordinación y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT, mantenimiento correctivo en frío AT,MT y BT, mantenimiento preventivo y correctivo en AT, lavado en frío y en caliente, poda y trocha en frío y en caliente, ordenes de servicio de PQR, campañas de perdida, SCR, censo de alumbrado público y Tv cable, prestación de servicio de trabajo comunitario, gestiones de cobro, punto de atención y pago y actualización de información en el área de gestión cesar 03, en las condiciones descritas en el alcance del servicio y demás anexos del presente contrato.*

### **1.3.- LA ACTUACIÓN**

*Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 26 de enero de 2015 (fl 83). Una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en legal forma, fue contestada por las empresas demandadas por intermedio de apoderado.*

*En la contestación a la demanda, la demandada principal aceptó algunos hechos, negó otros y dijo no constarles algunos, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones del actor. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “Pago” y “Buena Fe”.*

*La demandada solidaria Electricaribe S.A. E.S.P., en la respuesta a la demanda, dijo no constarle algunos hechos, que son ciertos varios y que otros no, para finalmente oponerse a las pretensiones de la demanda. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: “falta de legitimación en la causa por pasiva” “Buena Fe”, “Cobro de lo no Debido”, “Inexistencia de las Obligaciones que se Pretenden Deducir en Juicio a cargo de la Demandada”, “Inexistencia de la Solidaridad Pretendida”, “Prescripción”, “Excepción Genérica”.*

*Además, llamó en garantía a la empresa Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.*

*Después de admitido ese llamamiento en garantía, y notificada en legal forma Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., lo contestó diciendo que todos sus hechos son ciertos, y proponiendo las excepciones de mérito denominadas “Inexistencia De Las Obligación De Pagar O Rembolsar Al Llamante Electricaribe S.A. ESP” los Supuestos Perjuicios Reclamados En La Demanda”, “Prescripción, Caducidad, Nulidad Relativa Del Contrato De Seguro Celebrado, Compensación”, “Reducción Del Pago o Reembolso”, “Terminación Del Contrato De Seguro Y Perdida Del Derecho A Reembolso A Favor Del Asegurado”, “Inexistencia De Las Obligación”, “Limite De Valor Asegurad Pactado En La Póliza De Cumplimiento De Grandes Beneficiarios” y “Excepción Genérica”.*

#### **1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

*Después de valorar el material probatorio aportado al proceso, la juez de primera instancia concluyó que está*

*demostrado que entre el demandante y la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A., existió un contrato de trabajo, y como no está evidenciado que esa empleadora hubiere pagado al trabajador los derechos laborales que está reclamando, condenó solidariamente a esa empresa y a la Electrificadora del Caribe, Electricaribe S.A. ESP; a hacerlo efectivo, junto con los intereses de mora y la indemnización por no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías, y las absolvió del pago de los salarios reclamados, eso por estar demostrado con la confesión del demandante la audiencia de interrogatorio de parte, que dichos valores le fueron pagados en su momento.*

*Según su entendido la condena solidaria procede, por estar demostrado que el demandante desarrolló sus labores, en cumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado por Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y la Electrificadora del Caribe Electricaribe S.A. E.S.P., y que las mismas son propias del objeto social de ambas.*

*Ahora como el objeto del contrato de seguro suscrito por Electricaribe S.A ESP, con la aseguradora Mapfre S.A, lo es garantizar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, condenó a esa empresa llamada en garantía a cancelar los derechos laborales causados a favor del actor.*

*Por último, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, e impuso la condena al pago de costas a favor del demandante y a cargo de Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P.*

*Esa decisión fue controvertida por el demandante, la demandada Electrificadora del Caribe –Electricaribe- S.A. E.S.P y la llamada en garantía Mapfre seguros generales de Colombia sa.*

### **1.5. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

*El demandante, a través de su recurso de apelación, solicitó que se condene a las demandadas a pagarle los salarios correspondientes a los meses dichos en la demanda, en tanto que, si bien en el interrogatorio de parte, inicialmente reconoció que la empresa empleadora le cancelaba los salarios mensualmente, posteriormente rectificó y aclaró que el salario solo se le pagó hasta el mes de marzo de 2011, por lo que se le quedaron debiendo los meses que van de abril a agosto de ese año.*

*Además expuso que se debió imponer condenas como consecuencia de la declaración de ineficacia del despido, a razón del pago de un día de salario diario desde la terminación del vínculo laboral hasta cuando se haga efectivo el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, que omitió hacer, durante la vigencia del nexo laboral, debido a que la empleadora no puso en conocimiento del ex trabajador el reporte sobre las cotizaciones en seguridad social y parafiscalidad al terminar el contrato de trabajo, correspondiente a los últimos tres meses.*

*Por su parte, **Electricaribe sa esp**, solicitó se le absuelva de las condenas impuestas en su contra en primera instancia, toda vez que no puede responder solidariamente por las condenas impuestas a la demandada principal Acciones Eléctricas de la Costa sa, teniendo en cuenta que no se demostró que*

*Electricaribe sa esp, se hubiera beneficiado de los servicios prestado por el actor, al no ser ese un hecho demostrable con el solo contrato.*

*Por último, la llamada **garantía Mapfre**, propuso el recurso de apelación contra esa sentencia, para que sean revocados los numerales 4, 5 y 7, de la parte resolutive, exponiendo como fundamento de su inconformidad no haberse demostrado el nexo causal entre la labor desplegada por el actor y el objeto social de Electricaribe sa esp, y entonces mal se debe declarar la responsabilidad solidaria respecto de esa empresa; además que debe ser absuelta en tanto que Electricaribe SA ESP, no cumplió con su obligación contractual de dar aviso de cualquier situación a la aseguradora, hecho ese que no se encuentra demostrado dentro del proceso.*

## **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**

*Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.*

*Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido.*

*Conforme los recursos propuestos, el **primer problema jurídico** puesto a consideración de este tribunal se contraen a establecer si erró la juez de primer grado en no imponer condenas por concepto de los salarios correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011 o si, por el contrario, se debe mantener incólume esa decisión de absolver a las demandadas del pago por esos conceptos.*

*La respuesta que viene a ese problema jurídico será la de encontrar errada la decisión de la juez a quo, de absolver a las demandadas de las condenas solicitadas por el demandante por concepto de los salarios reclamados, puesto no obra en el plenario prueba alguna con el alcance de demostrar que en efecto Acciones Eléctricas de la Costa SA, haya pagado los salarios correspondientes a los meses de Abril, Mayo, junio, julio y agosto del 2011, al no tener ese alcance el interrogatorio de parte rendido por el demandante, por no contener el mismo una confesión, clara y expresa, sobre ese hecho del pago de ese concepto, en tanto que si bien reconoció que esa demandada le cancelaba mensualmente los salarios, a renglón seguido manifestó que solo se le pagó salarios hasta el mes de marzo de 2011.*

*Para llegar a la anterior conclusión, una vez revisadas las pruebas allegadas al plenario, y escuchado el audio que contiene el desarrollo de la audiencia de trámite y juzgamiento, realizada el 03 de marzo de 2016 (fl 619), se tiene que dada la inasistencia del representante legal de Acciones Eléctricas de la*

*Costa sa, a la audiencia donde se le practicaría el interrogatorio de parte, se presumió como cierto el hecho número 16 del escrito de demanda, donde el actor manifestó que esa demandada no le canceló los valores correspondientes a los salarios debidos por los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011, y esa presunción que no fue desvirtuada por ningún medio probatorio, pues al contestar la demanda la demandada se limitó solo a manifestar que nada le adeuda al actor, sin aportar prueba que soporte dicha afirmación.*

*Aunado a lo anterior, luego de escuchar el interrogatorio de parte practicado al actor, si bien en un principio indicó que su empleadora le cancelaba mensualmente los salarios, en el minuto 15:35, al ser indagado por la juez, aquel manifestó que solo se le pagaron los salarios hasta el mes de marzo de 2011, por lo que le quedaron adeudando los valores correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de ese año.*

*En este orden de ideas, al no desvirtuarse la presunción en contra de la demandada principal, mal puede concluir la juzgadora de primer grado, que Alcides Ramírez Romero, confesó que se le pagaron los salarios de esos meses, razón está por la que se modificará lo decidido en ese sentido y en su lugar se impondrá condena por este concepto, en valor de \$4.900.000, toda vez que quedó acreditado que el ex trabajador devengaba como salario mensual la suma de \$980.000, valor que fue aceptado por Acciones Eléctricas De La Costa sa, al dar respuesta al hecho 9 de las demanda (folio 122).*

*El **segundo problema jurídico** sometido a estudio se contrae en determinar si fue acertada la decisión de la juez de instancia de imponer condena por concepto de ineficacia del*

*despido a razón del pago de intereses moratorios, al haber presentado el actor la demanda 24 meses después de terminada la relación laboral.*

*La solución que viene al problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión como quiera que, por tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos que trata la norma que la contiene, según precedente vertical de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Esta conclusión encuentra sustento como sigue:*

*El Parágrafo 1 del Artículo 65 del C.S.T, establece que para proceder a la terminación del contrato de trabajo. el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los 60 días siguientes a la terminación del contrato de trabajo, el estado de pago de las cotizaciones a Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos 3 meses anteriores a la terminación del contrato adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Y establece que si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto.*

*Con relación a esa norma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias del 30 de enero de 2007, rad. N° 29443, del 14 de julio de 2009, rad. N° 35303, del 17 abril de 2012, rad. 38761, entre otras, ha dicho que esa sanción es un mecanismo de garantía de cobertura real y concreta para el trabajador en materia de seguridad social y contribuciones parafiscales; lo que descarta que tal protección se encamine a la estabilidad en el empleo; por el contrario, lo consagrado por la norma*

tiende a la coerción como mecanismo para la viabilidad del sistema, precisamente con lo que podría denominarse como ‘sanción al moroso’, y por tanto ha dicho que esa ineficacia consiste en la condena al empleador a pagar al actor, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo en sufragar los aportes a seguridad social y parafiscales de los tres últimos meses anteriores a la terminación del contrato hasta cuando se acredite el pago de tales aportes y **“Por tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos previstos en la norma que la contiene”**. (Subrayado y negrilla por esta sala).

Es decir, que esa indemnización no opera de manera automática, sino que debe verificarse que la conducta del empleador no estuvo revestida de buena fe, y además para que se cause en cuantía de un día de salario por cada día de retardo, se hace necesario que la demanda se presente de manera oportuna, es decir, dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral, de lo contrario tendrá derecho al reconocimiento y pago, pero de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas adeudadas, como lo establece la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de mayo de 2010, rad. 36577.

En el presente caso, como lo estableció la juez de primera instancia, no se observa prueba con el alcance de demostrar que la empleadora Acciones Eléctricas de la Costa sa, en el plazo establecido para ello, haya informado al trabajador el estado de pago de los aportes a seguridad social y parafiscales de los 3 meses anteriores a la terminación del contrato de trabajo, o por lo menos de haber realizado el pago de dichos conceptos.

*Ahora bien, como la demandada solo se limitó a informar en su contestación a la demanda, que en efecto realizó esos pagos que ahora se le reclaman sin allegar prueba demostrativa de ello, cabe concluir que lejos de estar revestida de buena fe, su conducta pasiva pone de presente el desinterés y la desidia con relación a los derechos laborales reclamados por el trabajador.*

*En ese sentido, y sin que exista prueba demostrativa de que Acciones Eléctricas de la Costa actuó de buena fe cuando omitió el pago de los aportes a seguridad social y parafiscal, resulta procedente proferir condena en su contra por este concepto, máxime si tampoco expuso una razón poderosa para haber omitido esa obligación.*

*Sin embargo, como se comprueba que el contrato de trabajo finalizó el 31 de agosto de 2011 (fl 81), y la demanda fue presentada el 08 de septiembre de 2014 (fl 82), no cabe duda que eso ocurrió cuando ya había transcurrido más de 24 meses desde que finalizó el contrato de trabajo, y por tanto se impone proferir condena por intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre los montos adeudados por los aportes a parafiscales y seguridad social, tal y como lo hizo la juez de primera instancia, como consecuencia de la declaración de ineficacia de ese nexo laboral.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, deberá confirmarse esa decisión del a quo de condenar a intereses moratorios por la ineficacia de la terminación del nexo laboral.*

*El **tercer problema jurídico** puesto a consideración de este Tribunal se centra en establecer si las*

*demandadas en el presente litigio han de comparecer al mismo como litisconsortes facultativo o necesario, y determinado, verificar si el cómputo del término de la prescripción debe hacerse de manera común para las demandadas o si por el contrario separadamente.*

*La tesis que se sustentará en aras de solucionar ese problema jurídico es la de considerar que contrario a lo que esta Sala había dicho en sentencias anteriores, las demandadas en solidaridad comparecen al proceso en calidad de litis consorte necesario, por lo que los efectos de la reclamación presentada frente a Acciones Eléctricas de la Costa sa, deben extenderse a Electricaribe sa esp, como lo tiene sentado en su jurisprudencia vertical la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, la que se comparte en su totalidad.*

*A la anterior conclusión se llegó una vez hecho el siguiente análisis:*

*El artículo 83 del CPC, hoy 61 del Código General del Proceso, dispone que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, estamos frente a un litisconsorcio necesario.*

*Por su parte el artículo 50 de ese mismo complejo normativo, hoy 60 del CG del P, indica que los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

Ahora, en materia laboral, la excepción de prescripción está regulada en los artículos 488 del C.S.T, y 151 del C.P.T. y la S.S. que indican que las acciones prescriben, por regla general, en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes. El primero de ellos, es el denominado mecanismo extrajudicial, regulado por el artículo 489 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T y de la S.S. y que se agota mediante el escrito que el trabajador hace al empleador respecto al derecho pretendido, mientras que el otro lo es el judicial, sobre el cual si bien en el ordenamiento laboral no existe norma que lo regule, ese vacío debe suplirse en los términos y las condiciones a que alude el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, normatividad aplicable al caso concreto por estar vigente al momento de la interposición de la demanda.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

(...) “Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. **Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos**”. **(Negrilla y subrayado por este Tribunal)**.

*Ahora bien, se ha comprobado que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado el precedente vertical según el cual cuando en un proceso laboral en aplicación del artículo 34 del CST, se pretende se condene solidariamente a quien se benefició de los servicios del trabajador, la misma debe ineludiblemente comparecer al proceso como litis consorte necesario, en tanto es el mismo actor quien así lo persigue.*

*En efecto en sentencia **SL12234-2014**, esa corporación expuso:*

*“De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; **los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad**, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante”. **(Negrilla y subrayado por este Tribunal)**.*

*En el texto mismo de la demanda se determina claramente que entre las pretensiones del actor está incluida aquella que persigue se declare la responsabilidad solidaria entre Acciones Eléctricas de la Costa sa y Electricaribe sa esp, respecto del pago de un crédito laboral a cargo de la empresa empleadora y a favor del trabajador.*

*Ahora como quedó demostrada la existencia del contrato de trabajo entre Alcides Ramírez Romero y Acciones*

*Eléctricas de la Costa S.A, y el contrato de obra entre ésta y Electricaribe S.A. no cabe duda concurren los presupuestos facticos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, es indudable que Electricaribe sa esp, debe comparecer al proceso como litis consorte necesario y debido a eso a la misma se extienden los efectos de la reclamación administrativa presentada ante Acciones Eléctricas de la Costa sa, el 18 de octubre de 2012 (fl 14 - 16).*

*Así lo ha adoctrinado en su jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia distinguida con Rad: 35868, del 16 de marzo de 2010 M.P. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, al concluir que:*

*“ (...) En ese orden, **al existir solidaridad de las obligaciones, la interrupción de la prescripción respecto de un deudor, se impone para el otro**, de tal manera que la reclamación del actor, del 2 de julio de 1999 (folios 191 a 195), lo habilitaba para presentar la demanda dentro de los 3 años siguientes, como efectivamente sucedió, el 21 de marzo de 2001.*

*Así las cosas, se equivocó el Tribunal al concluir que al no formular el demandante, “ante la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - la reclamación administrativa”, la acción para reclamar sus derechos, le prescribió, en tanto el artículo 151 del C.P. L y de la S.S. señala que “el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre su derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual...”.*

*Entonces, con base en todo lo antes dicho se impone concluir que acertó la juez a quo en declarar que el termino prescriptivo para las demandadas solidarias, se vio interrumpido con la reclamación administrativa que hiciera el actor a Acciones*

*Eléctricas de la Costa sa, el 18 de octubre de 2012, dado que estas comparecen al proceso en calidad de litisconsortes necesarios, de lo que se desprende que la prescripción debe contabilizarse en términos comunes y no individualmente como lo pretende Electricaribe sa esp, en su recurso, razón por la que se mantendrá incólume lo decidido en ese sentido.*

*El **cuarto problema jurídico**, versa sobre si fue acertada o no la decisión del a quo de declarar a Electricaribe sa esp, solidariamente responsable en el pago de los derechos laborales reconocidos en primera instancia al actor, toda vez que en concepto de los recurrentes, la solidaridad predicada como fundamento de esas condenas no existe, en razón de no haber quedado acreditado que los servicios prestados por el actor fueron en favor de Electricaribe sa esp, y que además en caso de demostrarse tal situación, tampoco se demostró que la labor desplegada por el actor fuera para cumplir con el objeto social de Electricaribe sa esp y por el contrario esa labor es ajena al objeto social de esa empresa.*

*Este problema jurídico será resuelto confirmando lo decidido por el a quo, en tanto se demostró que conforme al art 34 del CST, Electricaribe sa esp, al ser beneficiario de la labor prestada por el actor, debe responder solidariamente por el crédito laboral impuesto a la demandada principal.*

*El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad social, modificado por el artículo 3 del decreto 2351 de 1996, sirve de marco legal a la definición de ese problema jurídico, en tanto que contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones*

*e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.*

*Esa solidaridad está inspirada en el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, y fue consagrada para impedir que el convenio con un contratista independiente para que la ejecución de una obra o la prestación de servicios no se convierta en un medio expedito para las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con cada uno de los trabajadores que haya utilizado para esa exclusiva finalidad de ejecutarla.*

*De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios, y el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.*

*Entonces, esa persona que mediante un contrato civil o comercial se compromete a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de otra persona, asumiendo los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios, y por tanto, si para poder cumplir su obligación, requiere contratar trabajadores, se tratará de un verdadero empleador, mas no de un simple intermediario, en la medida que no se compromete a llevar trabajadores al beneficiario de la obra, sino a lograr por su cuenta y riesgo, a cambio de un precio determinado, el objetivo propuesto, que no es otra que la realización de esa obra, de modo que*

*su actividad económica no es la intermediación laboral, sino construir la obra o la prestación del servicio convenido.*

*En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.<sup>1</sup>*

*Pero para los fines de esa norma no basta que quien ejecuta la obra sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, puesto que, si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria.<sup>2</sup>*

*Se puede decir entonces que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, por cuanto esa obligación desaparece solo cuando la actividad desarrollada por el contratista y sus trabajadores sea extraña a las actividades normales de su empresa o negocio, lo que viene a ser la excepción, por lo cual, de considerarse dentro de ella, ese empresario demandado corre con la carga de probarla.*

*Cabe concluir entonces, que para que se dé esa solidaridad entre el dueño de la obra y el contratista independiente encargado de ejecutarla, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 8 de mayo de 1961.

*trabajadores contratados por éste, con ese propósito de hacerla, es necesario, que las actividades encomendadas por el primero sean de aquellas normalmente desarrolladas por él, y que las mismas estén directamente vinculadas con la explotación de su objeto económico; por tanto, en el curso de un proceso laboral, y para estos fines, no solo debe mirarse si hay identidad de objeto social entre esos contratantes, sino también si la labor específica servida es extraña o no a las actividades normales del beneficiario del trabajo, por cuanto de ser idéntica o afín, opera esa solidaridad. En estos términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082, reiterada por la sentencia del 6 de marzo de 2013, radicación 39050, cuando indicó:*

*“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.*

*Por medio de la prueba documental visible a folio 124 del expediente, está demostrado el contrato CONT-CA-0022-08, suscrito entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Acciones Eléctricas de la Costa, según el cual el objeto del mismo, es que el contratista “se obliga a prestar los servicios de ingeniería por medio de un centro de servicios, desde donde se hará la dirección, coordinación y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT, mantenimiento preventivo en frio AT/MT/BT, mantenimiento preventivo y correctivo*

en AT, lavado en frío y en caliente, poda y trocha en frío y en caliente, ordenes de servicio de PQR, campañas de perdidas, SCR, censo de alumbrado público y TV cable, prestación de servicios de trabajo comunitario, gestión de cobro, puntos de atención y pago y actualización de información en el área de gestión Cesar 03, en las condiciones descritas en el alcance del servicio y demás anexos del presente contrato. El contratista deberá utilizar bajo su directa dependencia laboral y responsabilidad, toda la mano de obra necesaria y proporcionar todas las herramientas y equipos, transporte, servicios e instalaciones necesarios, salvo los exceptuados expresamente en los anexos de éste contrato. Se incluyen todas las actividades indispensables, inherentes y accesorias a dicho objeto, todo lo cual se denominará, en adelante los servicios”

Las pruebas documentales visibles a folios 36 y 37 del expediente, demuestran de manera certera el contrato individual de trabajo, por la duración de una obra o labor determinada, celebrado por Acciones Eléctricas de la Costa S.A y, para desempeñar el cargo de Liniero de desarrollo. Se observa que en el texto de dicho contrato se dice que la obra contratada es para “Realizar la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 03, otras funciones afines **relacionadas con el contrato CONT –CA-022-08, suscrito entre Acciones Eléctricas de la Costa sa y Electricaribe sa esp, n el sector Cesar...**”

También se dice que el trabajador se obliga: “ a) a poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e

*instrucciones que le imparta el empleador directamente o a través de sus representantes, ....”.*

*A folio 41 aparece una certificación, en la cual Acciones Eléctricas de la Costa S.A., hace constar que Alcides Ramirez Romero, laboró en esa empresa en su condición de liniero en desarrollo, desde el 1 de agosto de 2008, hasta el 31 de julio de 2011, y que esas labores fueron en cumplimiento del contrato “Nº CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 03 de Electricaribe, entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P y Acciones Eléctricas de la Costa Sociedad Anónima” .*

*Con lo dicho hasta aquí, contrario a lo expuesto en el apoderado de Electricaribe sa esp, en su recurso, no cabe duda que fue esa empresa quien se benefició de los servicios personales del actor, en tanto que así quedó más que demostrado con el objeto del contrato de trabajo suscrito entre Alcides Ramírez Romero y Acciones Eléctricas de la Costa SA (fl 36 y 37) y el certificado laboral expedido por esa empresa y cuyo original reposa en el plenario a folio 41.*

*No habiendo duda que la labor desplegada por el actor, como trabajador de Acciones Eléctricas de la Costa sa, fue en favor de Electricaribe sa esp, para establecer si esta es responsable solidariamente por las condenas impuestas a la empleadora conforme el art 34 del C.S.T, debe verificarse si la labor ejercida por el ex trabajador lo fue para cumplir con el objeto misional de la empresa beneficiaria o si por el contrario esa labor fue ajena al objeto social de Electricaribe sa esp.*

*Para definir lo anterior, se observa entre folios 21 a 35 del expediente, el certificado de existencia y representación o de inscripción de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. “Electricaribe S.A. E.S.P”, en el cual se indica que “el objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados. (...) La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. (...)”*

*De igual manera, entre folios 17 a 20 del mismo cuaderno, aparece el certificado de existencia y representación de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., el cual describe como objeto social de la misma el desarrollo de las siguientes actividades: “1. La ejecución de actos comerciales y de prestación de servicios en Colombia y en el exterior de: Ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, ingeniería naval, seguridad industrial, seguridad en el campo de la salud y de arquitectura. Consultoría, interventoría y mantenimiento, gerencia, elaboración, construcción y desarrollo de proyectos urbanos, comercialización de energía. Representación de generadores, comercializadores y operadores de redes de transmisión y distribución. Inspectorías a toda instalación”*

*En este asunto, no hay discusión con respecto a la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A., y las características de ese contrato de trabajo, en tanto que fueron aceptados por la empleadora en su contestación a la demandada; como tampoco es controvertido el hecho de la existencia de un*

*contrato de obra entre las demandadas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P., y sus extremos temporales.*

*Como lo controvertido en esta instancia por la demandada Electricaribe S.A. E.S.P y Mapfre Seguros Generales sa, es lo referente a la existencia o no de la solidaridad, entre el contratista independiente y el dueño de labor, cabe resaltar que de la lectura y confrontación de los certificados antes descritos, específicamente en el punto relacionado con el objeto social de ambas empresas fácilmente se obtiene como conclusión que sus actividades abarcan todo lo relacionado con el campo de la electricidad, de manera que mal se puede considerar que la desarrolladas por la contratista sea ajena o extraña a las actividades normales de la empresa beneficiada con la ejecución de la obra o dueña de esa obra.*

*No es admisible entonces ese argumento de la recurrente, de la supuesta falta de solidaridad de ella con la empresa contratista, para esos fines del pago de los salarios y prestaciones e indemnizaciones pertenecientes a los trabajadores utilizados por el contratista, por ser diferentes sus objetos sociales, por cuanto lo que se establece es que son similares, por lo menos en cuanto a lo relacionado con el campo de la energía eléctrica, dado que Electricaribe S.A. E.S.P. se encarga de la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, y la actividad ejecutada por el actor para la empresa contratista, fue la de liniero en desarrollo, actividad a fin al objeto social de Electricaribe sa esp; dado que aquel era el encargado de la remodelación de las redes eléctricas obsoletas, reposición de postes de energía eléctrica en mal estado etc, en el sector Cesar 03, las que desarrolló con ocasión del contrato de obra suscrito por las demandadas, por lo que la condena por la responsabilidad*

*solidaria impuesta a Electricaribe sa esp, frente a Acciones Eléctricas de la Costa sa, debe confirmarse.*

*Vale decir que, como quiera que un punto del recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía Mapfre seguros Generales de Colombia sa, gira en torno a la negativa de esa responsabilidad solidaria que se le impone a Electricaribe sa esp y que aquí se confirma, debe entenderse resuelto el mismo con los anteriores argumentos.*

*El **quinto y último problema jurídico**, consiste en establecer si fue errada o no la decisión de la juez de primera instancia de condenar a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. al pago de las condenas impuestas a Electricaribe S.A. E.S.P., en virtud del llamamiento en garantía que esta empresa le hizo cuando contestó la demanda.*

*La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar que fue acertada la decisión de la juez de primer grado de proferir condena también en contra de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia sa, hasta el límite del valor asegurado, en tanto que la figura del llamamiento en garantía está contemplada en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, y este expone que “quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

*A folio 120 y 121 del expediente aparece copia de la póliza N° 100130800575, tomada por Acciones Eléctricas de*

*la Costa S.A., la cual tiene como afianzado y beneficiario a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y fue suscrita para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones, el buen manejo de materiales y la calidad y buen funcionamiento del contrato CONT-CA-0022-08. La vigencia de esta póliza inició el 1 de agosto de 2008, y finalizó el 31 de agosto de 2014, con una suma asegurada por salarios y prestaciones sociales de \$114.379.271.*

*Entonces no cabe duda en cuanto a que esa póliza fue suscrita para garantizar el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a cargo de Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y a favor de los trabajadores por ella contratada para desarrollar la obra de propiedad de Electricaribe S.A. E.S.P. Lo que controvierte Mapfre Seguros Generales de Colombia, es que se le haya condenado sin tener en cuenta que ese derecho lo perdió la empresa asegurada por no cumplir con la obligación descrita en el contrato de seguros el cual era dar aviso a la aseguradora de cualquier incumplimiento o incluso en caso de retardo o mora calificada de las prestaciones que integren la obligación asegurada y a cargo del garantizado, dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que haya conocido ese hecho o decidido conocer, no está demostrado que la asegurada Electricaribe se hubiera informado de ese incumplimiento, antes de notificarse de la demanda ordinaria laboral presentada en su contra, entonces mal puede predicarse incumplimiento de parte suya.*

*No obstante, revisada la póliza de seguro antes referenciada, no se observa que en la misma se estipulara tal condición u obligación por parte de Electricaribe sa esp, y si en gracia de discusión se diera por probado tal obligación, en el proceso tampoco se observa demostrado, que la Electrificadora del*

*Caribe sa esp, hubiera conocido, antes de la notificación de la demanda presentada en su contra, que su contratista hubiere incurrido en incumplimiento de sus obligaciones laborales con cada uno de los trabajadores que utilizó para desarrollar el contrato de obra. De manera que mal puede estarse en presencia de la supuesta condición que hace que se pierda el derecho a esa garantía.*

*Por lo anterior se ratifica lo decidido en la sentencia reprochada respecto de este punto.*

*No se impondrán costas en esta instancia, en tanto que el recurso propuesto por el apoderado del demandante solo prospero parcialmente y los recursos interpuestos por las demandadas no prosperaron.*

*Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, especializada transitoriamente en laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *modificar el ordinal **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia proferida el 03 de marzo de 2016, por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:*

**“SEGUNDO:** *condénese a Acciones Eléctricas de la costa SA a pagar a Alcides RAMIREZ ROMERO, los siguientes valores y conceptos:*

- a).** *auxilio de cesantías, la suma de \$2.940.000*
- b).** *prima de servicios, en valor de \$2.940.000*

- c). vacaciones, en la suma de \$1.470.000*
- d). intereses de cesantías, por valor de \$352.000*
- e). salarios correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011, en la suma de \$4.900.000”.*

**Segundo:** *Modifíquese el Ordinal **OCTAVO**, de la parte resolutive de la sentencia proferida el 03 de marzo de 2016, por el juzgado Primero laboral del circuito de Valledupar, y en su lugar se le ordena a la juez de primera instancia que fije las agencias en derecho de primera instancia teniendo en cuenta la condena impuesta por concepto de salarios.*

**Tercero:** *confírmese la sentencia reprochada en los restantes numerales.*

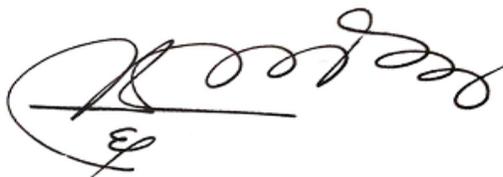
**Cuarto:** *sin costas en esta instancia.*

*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19*

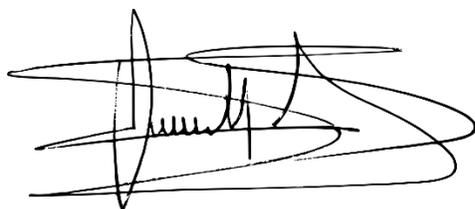
**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
**MAGISTRADO.**



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
**MAGISTRADO.**



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**